

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00756-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 19 de agosto de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9448e582bd7c1bfe01b1797ee4f5258efa478559e1b6a3f039ee252cc00e7177

Documento generado en 16/09/2021 10:29:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00799-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **LUIS HERNANDO CASALLAS BARRETO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, y en contra de **LUIS HERNANDO CASALLAS BARRETO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 4670065011

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.343.041.00), por concepto de capital de (21) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor (escrito de subsanación).
- 1.2. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$6.453.313.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES

¹ Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

causados y no pagados, contenidos en las (21) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor (escrito de subsanación)..

- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.4. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$16.362.379.00), por concepto de capital acelerado.
- 1.5. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.4", desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **LINA MARCELA GOMEZ QUINTERO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder general conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8486ebfe503aeb47c37cd9b6b21a0c9f59aba0761f7712c39861c98adbea9b4**
Documento generado en 16/09/2021 10:11:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00802-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 19 de agosto de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ae68de73d4d7d7da7a2fa2660e92cc9060d95ca519e5b04c15e47ddc637d818

Documento generado en 16/09/2021 10:29:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00803-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **MARÍA NELCI PEÑA VALENZUELA** la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que formula **ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** contra **MARÍA NELCI PEÑA VALENZUELA**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé cumplimiento a la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SÉPTIMO: En el momento procesal oportuno, y si es del caso, se requerirá a la parte demandante para que alegue en original el contrato de arrendamiento base de la presente acción

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4216485720db574b2da825007a8a9f7394b5e40393bc12e74cbb0e82c06f45c**
Documento generado en 16/09/2021 10:11:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00804-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS”**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **RODRÍGUEZ CALDERÓN MAGNOLIA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 913858306880, por valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$14.724.571,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS”** y en contra de **RODRÍGUEZ CALDERÓN MAGNOLIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$14.724.571,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ**, identificada con C.C. No. 39.701.959 y T.P No. 60.236 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c4c389ebe4e9026a483f2e83ecc671b004102a5c9fad29d1a358c0bcd64a3c5

Documento generado en 16/09/2021 10:29:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00804-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud de medidas cautelares deprecada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, sea lo primero destacar que, el numeral 1 se torna ambiguo, falto de claridad, sin especificar, no es concreto, muy pretensioso y amplio, circunstancias que naturalmente va en contravía de los parámetros contemplados en el Estatuto Adjetivo Civil, por lo que no será tenida en cuenta.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud incoada en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que ajuste el escrito de medidas cautelares e indique la entidad en la cual se encuentra vinculado el ejecutado, a efectos de proceder con el embargo de su pensión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b722547178bebe897b5fe463fa10fa0df5acffd2723e75c589ebd221e9d75da3

Documento generado en 16/09/2021 10:29:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00806-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la persona jurídica **PRIMECHEESE S.A.S**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **LAFOREL S.A.S**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 001, por valor de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$20.440.000,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **PRIMECHEESE S.A.S** y en contra de **LAFOREL S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$20.440.000,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$929.701,00) M/CTE**, correspondientes al capital incorporado en el literal b del título valor objeto de recaudo.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **EDUARDO TALERO CORREA**, identificado con C.C. No. 11.510.919 y T.P No. 219.657 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

883c2fe25d3ed2e703be508998c562d6d8ea2e7eeb4b25e9d0f7aac9af4c70ba

Documento generado en 16/09/2021 10:33:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00808-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 19 de agosto de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54b920d46154b41863bbe8116356bc9b621a701c7d8ff4ea834792b2aa73f79a

Documento generado en 16/09/2021 10:33:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00809-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INMOBILIARIA CONFICASA LTDA, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de EMMA PAOLA ANGULO JIMENEZ, GERMAN ENRIQUE VALENZUELA ZAPATA Y JUAN LEONARDO OSPINA ZUBIETA, teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha de iniciación y vigencia del 09 de febrero de 2019, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Carrera 89 A BIS No. 8 A – 25, Apartamento 416 Torre 4 Agrupación Residencial Toledo Castilla Reservado P.H, de esta ciudad.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de INMOBILIARIA CONFICASA LTDA y en contra de EMMA PAOLA ANGULO JIMENEZ, GERMAN ENRIQUE VALENZUELA ZAPATA Y JUAN LEONARDO OSPINA ZUBIETA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.240.400.00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente entre el 1 al 31 de octubre de 2020.
- 1.2. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$118.350.00), por concepto de factura del servicio público domiciliario – Gas natural.
- 1.3. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$38.400.00), por concepto de factura del servicio público domiciliario – Gas natural.
- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.380.00.00), por concepto de la cláusula (no se ordena el valor pactado por los contratantes, porque es exorbitante a luces del artículo 1601 del C.C., fundamento jurídico por el cual el Juzgado oficiosamente la redujo a lo que ordenó en este numeral y por este concepto).

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, o en su defecto, atendiendo lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole

que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería judicial a la Dra. SONIA FARFAN GUZMAN, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28268144c2f665c27870adbd8603f36a4d0c2573fb64939667cfa20f67feb9b6

Documento generado en 16/09/2021 10:11:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00812-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 19 de agosto de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

977e33b1deba65317ae6e2fa33dd8b6ac2eeb7a7f0d011e4fd66c4662fa0cf5

Documento generado en 16/09/2021 10:33:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00814-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, **FINANZAUTO S.A.**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **VICTORIA EUGENIA TRIANA CORTES**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 149405, por valor de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FINANZAUTO S.A.** y en contra de **VICTORIA EUGENIA TRIANA CORTES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de las cuotas vencidas y no pagadas, indicadas y debidamente discriminadas, incorporadas en el título valor materia de recaudo, visibles del numeral 1 al 84, junto con los respectivos intereses remuneratorios y moratorios deprecados.
2. Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.261.299,85,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **ASTRID BAQUERO HERRERA**, identificada con C.C. No. 51.847.860 y T.P No. 116.915 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad con lo solicitado en el acápite denominado “**AUTORIZACIÓN ESPECIAL**” para todos los fines allí previstos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

522c57fe1ff10089425740f24c5578eb3705b48a04861ccfce1a88256e1a28d2

Documento generado en 16/09/2021 10:33:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00820-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **OMAR ENRIQUE SUÁREZ RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta las obligaciones representadas en el título valor pagaré No. 4480047831, por valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$38.000.000,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellos incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** y en contra de **OMAR ENRIQUE SUÁREZ RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$4.942.606,00) M/CTE**, correspondientes a las cuotas vencidas y dejadas de pagar incorporadas en el título valor objeto de recaudo, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de estas.
3. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENYA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.278.899,00) M/CTE**, correspondientes a los intereses corrientes incorporados en el título valor objeto de recaudo, indicados y debidamente discriminados en el acápite de pretensiones del escrito de demanda.
4. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.074.156,00) M/CTE**, correspondientes al capital acelerado incorporado en el título valor objeto de recaudo.
5. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **LINA MARCELA GÓMEZ QUINTERO**, identificada con C.C. No. 1104382493 y T.P No. 314.270 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante, de acuerdo y para los fines del mandato especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1c27686fe37c707cd01cd07a1d619c6b05de36a03d459c9e665295fee23484**

Documento generado en 16/09/2021 10:34:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00826-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MARTHA PAOLA GÓMEZ PARRA**, teniendo en cuenta las obligaciones representadas en el título valor pagaré No. 274941, por valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellos incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA** y en contra de **MARTHA PAOLA GÓMEZ PARRA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **DOS MILLONES TRECIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.319.263.00) M/CTE**, de capital en mora de Veintitrés (23) cuotas pactadas y no pagadas desde 30/09/2019 hasta 30/07/202, indicadas y debidamente discriminadas en el libelo introductorio.

2. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS (\$876.817.00) M/CTE**, correspondiente a interés corriente pactado durante el plazo a la tasa 10.50% anual; aplicada mensualmente sobre saldo de capital liquidados del primero de cada mes Veintitrés (23) cuotas en mora desde 30/09/2019 hasta 30/07/2021.
3. Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida conforme a la certificación de la superintendencia bancaria, sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, liquidado mes a mes desde la exigibilidad de cada una, hasta cuando se verifique el pago total.
4. Por la suma **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$828.379.00) M/CTE**, de capital en mora de Ocho (08) cuotas pactadas y no pagadas, desde 30/12/2020 hasta 30/07/2021, indicadas y debidamente discriminadas en el escrito de demanda.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$234.509.00) M/CTE**, correspondiente al interés corriente pactado durante el plazo a la tasa 11.80% anual; aplicada mensualmente sobre saldo de capital liquidados del primero de cada mes de ocho (08) cuotas en mora desde 30/09/2020 hasta 30/07/2021.
6. Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida conforme a la certificación de la superintendencia bancaria, sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, liquidado mes a mes desde la exigibilidad de cada una, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **LUZ BRIGITTE COY PULIDO**, identificada con C.C. No. 40.029.144 y T.P No. 88.652 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la cooperativa demandante, de acuerdo y para los fines del mandato especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11db628e25ba6b677e2df766b0bce2199c139a955eb023f30fe052541ead83b2**

Documento generado en 16/09/2021 10:34:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00828-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado el 02 de septiembre de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 02 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a1ae42d63ee79276e01c7f253b1955d6e57e6a6dc19c7dc3ac545e530a2349

Documento generado en 16/09/2021 10:34:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00829-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ELDER MANOLO LÓPEZ MACHUCA; teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagaré adosado al plenario.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, y en contra de **ELDER MANOLO LOPEZ MACHUCA** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 5259837483681682.

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.035.400.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el 12 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la

¹ Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **ALEXANDER ROMERO HERRERA**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4800072f0ad5d29f211825d898f1ba996dbddc8bbbf9af7921c9b53187f0671

Documento generado en 16/09/2021 10:11:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00831-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JORGE ARMANDO CASTRO LÓPEZ; teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagaré adosado al plenario.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, y en contra de **JORGE ARMANDO CASTRO LÓPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 002-0064-003304667.

- 1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$10.258.301.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.

¹ Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 20 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0618941049cf39cc2da67693e054f2e2ff0e582f8af15a6aeaf7c5e566ae61c

Documento generado en 16/09/2021 10:12:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00832-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 020 del Diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES “COASMEDAS”**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MARCELA FLOREZ FORERO**, teniendo en cuenta las obligaciones representadas en el título valor pagaré No. 343876, por valor de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVETA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$18.696.333,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellos incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES “COASMEDAS”** y en contra de **MARCELA FLOREZ FORERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVETA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$18.696.333,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor materia de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JANER NELSON MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 79.518.903 y T.P No. 94.570 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la cooperativa demandante, de acuerdo y para los fines del mandato especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd853465201f886e88cead44c224f481cd9a048a56e082f85bf5efdfab213bd**

Documento generado en 16/09/2021 10:34:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00833-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 20 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de DORIS DÍAZ PAEZ; teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagaré adosado al plenario.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **DORIS DÍAZ PAEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré sticker No. 1Q012484.

- 1.1. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$26.274.915,⁴⁵), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.

¹ Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 12 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JULIAN ZARATE GÓMEZ**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga impuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56047f273ffedb1f5961141086e70abc07d95781178b978374105b6fad3ecbf5

Documento generado en 16/09/2021 10:12:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>